

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.-
SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A
VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(29/11/2019).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número 101/2017,
promovido por ***** en contra del oficio número ***** de fecha
dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General
de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), y; - - -

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete
(10/10/2017), se tuvo por recibido el escrito de ***** sin embargo,
previo al análisis de la demanda, se advirtió que el actor no exhibía en
su totalidad los documentos que refería en su escrito de demanda, por
lo que mediante auto de esas misma fecha, se requirió al accionante
para que dentro del plazo establecido para tal efecto exhibiera tales
documentales, apercibido que de no hacerlo, se desecharía su
demanda.- - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre
de dos mil diecisiete (29/11/2017), se dio cuenta con el escrito de
***** , con el cual daba cumplimiento al requerimiento de fecha diez
de octubre de dos mil diecisiete (10/10/2017), por ello, se advirtió que
demanda la nulidad del oficio número ***** de fecha dieciséis de
agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Policía
Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), por lo que mediante
proveído de esa misma fecha, se admitió a trámite la demanda,
ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil
dieciocho (30/01/2018), se dio cuenta con el oficio del Director General
de la Policía Vial Estatal, mediante el cual daba contestación a la
demanda entablada en su contra en los términos en los que lo hizo, y

se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la parte actora en términos de ley.- - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018) se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.- - - - -

Por otra parte, se ordenó a la actuarioa notificar el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.- - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho (08/05/2018), visto el estado que guardaban las constancias de autos, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SEXTO.- El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho (23/08/2018), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, sin embargo se advirtió que no están agregadas las documentales consisten en las copias certificadas de los expedientes administrativos números ***** y *****, por lo que se suspendió la audiencia y se ordenó requerir a la autoridad demandada para que exhibiera dichas documentales, bajo apercibimiento de la imposición del medio de apremio ahí indicado, de igual forma se requirió al accionante para que exhibiera los comprobantes de las multas impuestas por la autoridad demandada, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por precluido su derecho.- - - - -

SÉPTIMO.- En acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho (10/10/2018), se tuvo por recibido un escrito de *****, sin embargo se advirtió que el mismo no estaba autorizado en términos del párrafo quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.- - - - -

Por otro lado, se tuvo por recibido un oficio signado por el Director General de la Policía Vial Estatal, mediante el cual remitía en copias certificadas los expedientes administrativos números ***** y *****, sin embargo se advirtió que las mismas estaban incompletas, por lo que

se le requirió de nueva cuenta para que exhibiera la documental faltante.- - - - -

OCTAVO.- Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve (16/01/2019), se tuvo por recibido un oficio del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en el cual manifestaba la imposibilidad de remitir la documental sobrante, por lo que se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.- - - - -

NOVENO.- En acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (03/09/2019), se dio cuenta con el escrito de *****, mismo que se tuvo por hechas las manifestaciones de referencia, ordenándose agregar para los efectos legales correspondientes, por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

DÉCIMO.- El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve (17/09/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos **que ninguna de las partes formuló alegatos a su favor**, citándose a las partes para oír sentencia, dentro del término de ley, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 702, el veinte de octubre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. - La personalidad de la parte actora quedó acreditada dentro del presente asunto en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, puesto que promueve por propio derecho, por lo que respecta a la autoridad demandada, a efecto de acreditar su personalidad, exhibió copias certificadas de su

nombramiento y protesta de ley, por lo que al colmar lo que le impone el numeral 120 de la Ley Eiusdem, se encuentra acreditada su personalidad.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.- - - - -

CUARTO.- El actor, solicita la nulidad del oficio número ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), mismo que se encuentra visible en la foja 20 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que manifiesta en sus conceptos de impugnación PRIMERO a CUARTO, mismos que se engloban por tener similitud entre sí, en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en los que manifiestan que la determinación de la autoridad es ilegal al determinar que no es competente para realizar la indemnización por daños y perjuicios y por daño moral. - - - - -

Al respecto, en su escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, visible en la foja 17 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, se observa que el accionante solicita la indemnización por daños y perjuicios así como reparación del daño basando tal solicitud en la determinación de que fue detenido ilegalmente y obligado a realizar diversas erogaciones, como lo declaró un juzgado federal al resolver otorgarle el amparo al hoy accionante, resolución que se encuentra visible en las fojas 21 a 27 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado dentro del amparo indirecto número 692/2014 determinó otorgar el amparo, toda vez que no se siguieron las formalidades esenciales del

procedimiento, causando un perjuicio directo al actor al no respetar su garantía de audiencia estipulado en el artículo 14 Constitucional.- - - -

Derivado de lo anterior, se advierte que se declaró violatoria la resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce dentro del expediente administrativo número *****, misma que se encuentra visible en la foja 55 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al fallo protector, la demandada emitió el acuerdo número ***** de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, visible en la foja 18 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que dejaba insubsistente la resolución anteriormente invocada, por lo que queda probado que el actor fue vulnerado en su derecho de audiencia y fue amparado por un juzgado federal.- - - - -

En consecuencia, el actor solicitó la indemnización correspondiente bajo los argumentos esgrimidos, mediante solicitud que hizo ante el Director de Tránsito del Estado (hoy Director General de la Policía Vial Estatal), quien se declaró incompetente para realizar dicha indemnización.- - - - -

Es menester mencionar que en el caso que nos ocupa, el actor tuvo la posibilidad de reclamar las prestaciones a que alude por dos vías que son: la administrativa y la contenciosa, respectivamente. En el primer caso la administrativa, se interpone ante la autoridad que cometió el menoscabo, y la segunda ante el Tribunal correspondiente, por ello el actor optó por la primera, interponiendo su solicitud de indemnización ante el Director de Tránsito del Estado (hoy Director General de la Policía Vial Estatal), en términos de los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado aplicado supletoriamente, mismos que a la letra dicen lo siguiente:- - - - -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

[...]

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.*

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.*

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

[...]

ARTÍCULO 17.- *Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.*

ARTÍCULO 18.- *La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Ahora bien, de la lectura y una interpretación armónica de los mismos, se advierte que el actor presentó correctamente la solicitud de indemnización, ello es así ya que de manera correcta invocó la Ley Federal, toda vez que en la fecha en que lo hizo catorce de agosto de agosto de dos mil quince (14/08/2015), en el Estado de Oaxaca no se contaba con ley secundaria que regulara los casos de responsabilidad

patrimonial a nivel Estatal, sino que fue con fecha posterior en que ésta fue emitida mediante decreto número 1457, que contiene la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 26 de junio del 2018.- - - - -

Sirve de sustento la tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.) por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Página 1804, Décima Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVE LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad

federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

Por lo tanto, se advierte que hubo una incorrecta apreciación de la norma a seguir por parte de la autoridad demandada, al declararse incompetente para conocer de la demanda entablada por el actor, emitiendo la autoridad una respuesta indebidamente fundada y motivada, lo que conlleva a vulnerar los derechos del actor por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por lo que hace a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala otorga valor probatorio en términos del artículo 203 Fracción II de la ley de en comento. - - - - -

Por lo tanto, al no haber seguido el procedimiento de indemnización que marca la ley Federal aplicable cuando aún era de su competencia, sin duda vulneró los derechos del actor dejándolo en estado de indefensión al realizar una incorrecta fundamentación y motivación, se encuentran esencialmente FUNDADOS sus conceptos de impugnación PRIMERO a CUARTO, por ello, esta Sala estima pertinente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la

Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), en consecuencia, se ordena al Director General de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), para que a través de sí misma o bien del funcionario que legalmente sea competente para ello, deje sin efectos el citado oficio, ahora bien, como la presente solicitud recae a una petición realizada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para garantizar tal derecho y no dejarla sin respuesta a su petición, esta Sala ordena al Director General de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado) que entre al análisis de fondo y siga el procedimiento al que hace referencia la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, por ser la autoridad competente tal y como se mencionó en párrafos anteriores, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

A todo lo antes expuesto, cabe hacer precisión que de los conceptos de impugnación estudiados sirve de apoyo por analogía jurídica sustancial la tesis número I.6o.A.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350, Novena Época, y la tesis número P. XXXIV/2007, con número de registro 170684, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 26, Novena Época, materia Administrativa, bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento

escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un

procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio del concepto de impugnación restante, ya que su estudio resulta innecesario al observar que resultó fundado el concepto de impugnación citado con antelación fuer fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía sustancial la tesis número III.3o.C.53 K, con número registro 193338, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Página 789, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si uno de los conceptos de violación se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia reclamada, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los agravios expresados por el inconforme, resulta innecesario hacer el estudio de los restantes conceptos que tienden al fondo del negocio, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de hacerlo, la autoridad federal sustituiría a la responsable, lo que no es permitido por virtud de que los tribunales federales no son revisores de dicha autoridad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177, 178 fracciones II y IV, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuesto en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número ***** de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), en consecuencia, se ordena al Director General de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado), para que a través de sí misma o bien del funcionario que legalmente sea competente para ello, deje sin efectos el citado oficio, ahora bien, como la presente solicitud recae a una petición realizada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para garantizar tal derecho y no dejarla sin respuesta a su petición, esta Sala ordena al Director General de la Policía Vial Estatal (antes Director de Tránsito del Estado) que entre al análisis de fondo y

siga el procedimiento al que hace referencia la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, por ser la autoridad competente tal y como se mencionó en el considerando CUARTO de la presente sentencia, por lo que en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demandada que de ser contumaz, esta Sala le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- - - - -**

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -